Extinción de la acción penal. Reparación integral del perjuicio. Falta de regulación expresa en el CPP local. Operatividad del derecho del imputado. Parámetros. Justicia restaurativa. Carácter de ultima ratio del Derecho Penal.

Cámara Penal N° 2 Catamarca, Sala unipersonal, Sent. N° 54/23, "C., J.D.", 29/08/2023 (Sentencia firme).

Sumario:

"Tal como lo razoné en mi otrora voto en Sentencia N° 25/21 (28/09/2021), comparto la postura doctrinaria y jurisprudencial de la plena operatividad de la causal de extinción de la acción penal incorporada al art. 59 inc. 6 CP por Ley 27.147 (BO: 18/06/2015); aunque concibo que la misma -como lo advertí entonces-, y hasta tanto se regule expresamente en nuestro código ritual, debe ser esgrimida en forma prudente y equitativa en miras de prevenir una práctica arbitraria y/o abusiva que termine, a la postre, neutralizando los consabidos fines del proceso penal. Partiendo de tales premisas, rememorando que la flamante norma reconoce el derecho del imputado de extinguir la respectiva acción penal por conciliación o reparación integral (art. 59 inc. 6 CP) y que, como todo derecho legalmente admitido, es directamente operativo -como también lo entiende parte de la doctrina y jurisprudencia dominante-; la mencionada circunstancia de falta de reglamentación es sencillamente subsanable mediante el parámetro de otras regulaciones como marco de referencia a fines de su equitativa aplicación en la praxis cotidiana. En esa línea de razonamiento, aprecio que en los supuestos de delitos contra la propiedad cometidos sin violencia contra las personas -tal el hecho incriminado al procesado C.-, resulta admisible su examen jurisdiccional, máxime al tratarse del primer y único precedente informado en su planilla prontuarial actualizada (fs. 123; no computable, por cierto), en aras de prevenir una potencial mercantilización del Derecho Penal, que ponga en crisis la prosecución de sus fines. Así también, razono que, por vía de principios, no resulta aplicable la reparación integral del perjuicio como causal extintiva de la acción penal en relación a aquellos crímenes por los cuales existe el compromiso asumido por nuestro país frente al concierto internacional de prevenir, investigar y juzgar (por ejemplo, violencia de género, en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes, corrupción de funcionarios públicos, entre otros, y dentro de la competencia material provincial). Finalmente, concibo que la reparación ofertada es razonable, justipreciando la naturaleza del bien jurídico y modalidad criminal (recordemos que la imputación es por un injusto penal en conato), una aproximación a las posibles repercusiones del hecho en la psiquis de la presunta víctima y las condiciones socio-económicas de los protagonistas del suceso, entre otras variables."

"Por ello, en consonancia con los soplos de las nuevas olas, tendientes a devolver a la víctima, en determinadas situaciones, la resolución del conflicto penal, antiguamente confiscado por el Estado, con una vigorosa impronta restaurativa; y ansiando que el Derecho Penal, a pesar de nuestras urgencias sociales, pueda mantener su carácter de ultima ratio, considero que corresponde resolver el sobreseimiento del procesado J.D.C. en relación al hecho por el que fuera oportunamente acusado y elevado para su juzgamiento, conforme los precedentes del Tribunal y las previsiones legales arriba razonadas; debiendo continuar el trámite de la causa en relación al coimputado L.A.C.."

Fallo completo:

SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO/23.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés por la Cámara Penal de Segunda Nominación, Sala Unipersonal, presidida por el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, Secretaría de la Dra. Silvia Soler, en Expte. N° 34/2023 "C., L.A.-C., J.D. - Robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en calidad de coautores - Capital", seguida en contra de **J.D. C.**, DNI N°..., domiciliado en..., Prontuario AG N°...

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Augusto Barros; y por la defensa técnica del acusado, el Dr. Orlando del Señor Barrientos.

I) La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio acusó a L.A.C. y a J.D.C. por la supuesta comisión del delito de Robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en calidad de coautores, según los arts. 167° inc. 4° en función del 163 inc. 6°, 42 y 45 CP, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen: "Que con fecha 17/06/2019 a las 03:30 hora aproximadamente, L.A.C. y D.J.C. se hicieron presentes frente al domicilio ubicado en calle Federico Argerich Nº 726 de esta ciudad capital y previo forzar el tambor de ignición se apoderaron ilegítimamente de una motocicleta marca YAMAHA modelo CRYPTON C.C. dominio 036-KVW de color azul con negro, chasis N° 8C6KE1978E0018073, motor N° E3L6E-260292, propiedad de J.E.O., la cual se encontraba estacionada en la vía pública, más precisamente en la vereda del domicilio de mención e intentaron darse a la fuga con el mencionado rodado en su poder no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad al ser sorprendidos en inmediaciones del lugar por personal de la Comisaria Sexta quienes procedieron a la inmediata aprehensión de L.A.C., dándose a la fuga en mencionado C." (fs. 106/11).

Entre las evidencias que sustentan el hecho, la pieza acusatoria menciona las siguientes: 1) Denuncia de O.J.E. a fs. 01/01 vta.; 2) Acta de Procedimiento a fs. 03; 3) Acta Inicial de Actuaciones a fs. 06/07; 4) Acta de Inspección Ocular a fs. 14; 5) Acta de Reconocimiento de Elementos Secuestrados a fs. 21; 6) Acta de Entrega de Elementos Secuestrados a fs. 22; 7) Planilla de Antecedentes del imputado C.L.A. a fs. 34/35; 8) Informe Socio Ambiental del Imputado C. a fs. 67/67 vta.; 9) Placas Fotográficas a fs. 68/70; 10) Planilla de Antecedentes del imputado C.J.D. a fs. 85; 11) Informe Socio Ambiental del imputado C. fs. 86/86 vta.; 12) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de C. a fs. 94/104; 13) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de C. a fs. 105, Testimoniales: 1) Marcos Guido Mercado a fs. 52; 2) Empleado Policial Carlos Rafael

Rodríguez a fs. 64/64 vta.; 3) Empleado Policial Leonardo del Valle Torres a fs. 65/65 vta.; 4) Empleado Policial Marcos Esteban Díaz a fs. 66/66 vta.; 5) Empleado Policial Emir Alejandro Silva a fs. 71/71 vta.; 6) Juan Eduardo Ortega a fs. 77/77 vta.; 7) Natalia Karina Vera a fs. 80/80 vta.-

II) Que a fs. 147 las partes presentan un escrito -que también firma el Sr. J.E.O. (denunciante)-, por el cual solicitan la homologación del Convenio de reparación integral por el supuesto perjuicio ocasionado por el delito incorporado, ofertándose la suma de Quince mil pesos (\$ 15.000) en tal concepto, y consecuente sobreseimiento del prevenido C., por extinción de la acción penal, según las previsiones del art. 59 inc. 6° CP.

III) Que convocada la pertinente audiencia, las partes, luego de ser ilustradas sobre los alcances del novedoso instituto incorporado a nuestro digesto punitivo, ratifican los términos de la presentación antes referida y argumentan al respecto.

A su turno, conforme las previsiones victimológicas (Ley N° 27.372 y art. 94 CPP), se escucha al denunciante de autos, el Sr. J.E.O., quien expresa "haber firmado libremente el acuerdo y estar conforme con el ofrecimiento de reparación realizado", agregando que "no desea continuar con el proceso y que no tiene nada más por reclamar", y ante pregunta del suscripto, manifestó que "no tuvo inconveniente alguno con los imputados de este hecho".

Posteriormente, el Sr. Fiscal de Cámara, en su carácter de titular de la acción penal pública, considera procedente el pedido en trámite, prestando su conformidad a sus efectos; tal consta en el acta labrada por Secretaría.

IV) Atento el estado de las presentes actuaciones, se plantea la siguiente **cuestión a resolver**:

¿Es procedente el planteo de extinción de la acción penal en favor del procesado C.?.

V) Que entrando a valorar los presupuestos necesarios para dar respuesta a la cuestión convocante, considero que, tal lo adelantó la Fiscalía, resulta procedente la culminación del proceso conforme la vía elegida.

Tal como lo razoné en mi otrora voto en Sentencia N° 25/21 (28/09/2021), comparto la postura doctrinaria y jurisprudencial de la plena operatividad de la causal de extinción de la acción penal incorporada al art. 59 inc. 6 CP por Ley 27.147 (BO: 18/06/2015); aunque concibo que la misma -como lo advertí entonces-, y hasta tanto se regule expresamente en nuestro código ritual, debe ser esgrimida en forma prudente y equitativa en miras de prevenir una práctica arbitraria y/o abusiva que termine, a la postre, neutralizando los consabidos fines del proceso penal.

Partiendo de tales premisas, rememorando que la flamante norma reconoce el derecho del imputado de extinguir la respectiva acción penal por conciliación o reparación integral (art. 59 inc. 6 CP) y que, como todo derecho legalmente admitido, es directamente operativo -como también lo entiende parte de la doctrina y jurisprudencia dominante-; la mencionada circunstancia de falta de

reglamentación es sencillamente subsanable mediante el parámetro de otras regulaciones como marco de referencia a fines de su equitativa aplicación en la praxis cotidiana.

En esa línea de razonamiento, aprecio que en los supuestos de delitos contra la propiedad cometidos sin violencia contra las personas -tal el hecho incriminado al procesado C.-, resulta admisible su examen jurisdiccional, máxime al tratarse del primer y único precedente informado en su planilla prontuarial actualizada (fs. 123; no computable, por cierto), en aras de prevenir una potencial mercantilización del Derecho Penal, que ponga en crisis la prosecución de sus fines.

Así también, razono que, por vía de principios, no resulta aplicable la reparación integral del perjuicio como causal extintiva de la acción penal en relación a aquellos crímenes por los cuales existe el compromiso asumido por nuestro país frente al concierto internacional de prevenir, investigar y juzgar (por ejemplo, violencia de género, en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes, corrupción de funcionarios públicos, entre otros, y dentro de la competencia material provincial).

Finalmente, concibo que la reparación ofertada es razonable, justipreciando la naturaleza del bien jurídico y modalidad criminal (recordemos que la imputación es por un injusto penal en conato), una aproximación a las posibles repercusiones del hecho en la psiquis de la presunta víctima y las condiciones socioeconómicas de los protagonistas del suceso, entre otras variables.

VI) Al respecto, la jurisprudencia entiende que "No aplicar esta norma de fondo en todo el territorio argentino -en referencia al art. 59 inc. 6 CP-, viola el principio de igualdad contemplado en los artículos 16 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, y los jueces no deben eludir la aplicación de normas sustantivas bajo el pretexto de falencias rituales, ya que su función es garantizar el goce de un derecho a su titular, cuando existe un precepto legal." (TOCC N° 5. "Acosta", 25/6/2019).

En ese sentido, "la inexistencia de normativa procesal regulatoria del instituto no puede suponer un obstáculo para su aplicación, aún frente a la eventual pasividad del legislador. Así, aun cuando la ley de enjuiciamiento criminal nacional no contemple su regulación, estimo que la reparación integral del perjuicio constituye una causal de extinción de la acción penal plenamente operativa".

Y frente a la situación planteada, comparto el raciocinio de quienes postulan que "la aplicación del instituto requerirá únicamente el análisis de la inexistencia de obstáculos o condicionamientos para su procedencia, sea mediante una ley especial o bien algún supuesto particular", tal lo defiendo -y propugno, por lo pronto en mi entorno circundante- párrafos atrás; ciñéndome, en la emergencia, respecto de los delitos patrimoniales, "por tratarse, en definitiva, del pago en dinero como medio para resarcir daños, ante la ausencia actual de regulación de los casos comprendidos y los requisitos de procedencia..., extremo que, al fin de cuentas, dependerá de la naturaleza del ilícito, del bien jurídico tutelado y de las condiciones particulares de cada caso." (Cámara Federal de Córdoba, Sala B, "Manzano, Joaquín s/hurto", 04/06/2018).

VII) Por ello, en consonancia con los soplos de las nuevas olas, tendientes a devolver a la víctima, en determinadas situaciones, la resolución del conflicto penal, antiguamente confiscado por el Estado, con una vigorosa impronta restaurativa; y ansiando que el Derecho Penal, a pesar de nuestras urgencias sociales, pueda mantener su carácter de ultima ratio, considero que corresponde resolver el sobreseimiento del procesado J.D.C. en relación al hecho por el que fuera oportunamente acusado y elevado para su juzgamiento, conforme los precedentes del Tribunal y las previsiones legales arriba razonadas; debiendo continuar el trámite de la causa en relación al coimputado L.A.C..

Así las cosas, respondo afirmativamente al interrogante de la cuestión convocante. ASÍ DECLARO.

Por todo ello, y conforme lo acordado por las partes, **RESUELVO:**

- 1) Sobreseer a J.D.C., de condiciones personales obrantes en autos, por extinción de la acción penal por reparación integral del supuesto perjuicio ocasionado en relación al delito de Robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en calidad de coautor, por el que venía incriminado (Fecha del hecho: 17/06/2019); sin costas (arts. 59 inc. 6 y 167 inc. 4 en función del 163 inc. 6, 42 y 45 CP; y arts. 343, 345, 346 inc. 4°, y 366 y 536 CPP).
 - 2) Continuar el trámite de la causa en relación al coimputado L.A.C.
- 3) Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoríese y líbrese los oficios de ley.